

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOHN RODRÍGUEZ  
Demandante-Recurrido

Vs.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY, ET. AL

Demandado-Peticionario

KLCE202000426

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
AR2018CV00417

Sobre:  
DAÑOS,  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
MALA FE Y DOLO EN  
EL INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos la parte peticionaria, MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (MAPFRE), y solicita que revoquemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo, del 23 de abril de 2020 y notificada el 27 de abril de 2020. En el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró No Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por dicha parte, al concluir que existen controversias de hechos esenciales materiales que impiden disponer del presente caso de manera sumaria.

En síntesis, nos corresponde resolver si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar la demanda incoada por la parte recurrida, aplicando la doctrina de pago en finiquito. Examinadas las posturas de las partes litigantes, resolvemos que el foro primario cometió el error señalado. En consecuencia, y por los fundamentos que esbozamos a continuación, se expide el auto, se *revoca* la Resolución recurrida y se desestima la demanda. Veamos los hechos.

## I

En septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico, causando daños a la propiedad de John Rodriguez Graulau (recurrido), localizada en la Carr. 684, Km. 3.7, Sector Boca Barceloneta, PR 00617. Para ese entonces, la propiedad estaba cubierta por una Póliza Multilineal Personal con MAPFRE,<sup>1</sup> por lo que el recurrido presentó una reclamación ante dicha aseguradora. Luego del proceso de evaluación, y de aplicarse el correspondiente ajuste y deducible, MAPFRE emitió un cheque por la suma de \$566.50 a favor del recurrido y su acreedor hipotecario. El envío de dicho pago estuvo acompañado por una comunicación la cual indicaba que con el pago se resolvía la reclamación presentada. Dicha comunicación informaba sobre el proceso de reconsideración en caso de que el recurrido no estuviera de acuerdo con la determinación. Se adjuntaron además unos documentos con la información de la póliza y un desglose de la valoración de los daños.<sup>2</sup>

El 19 de septiembre de 2018, el recurrido presentó Demanda por Incumplimiento de Contrato, en contra de MAPFRE. Expuso que la aseguradora se negó a cumplir con sus obligaciones de proveer una compensación justa. Alegó actuaciones de mala fe, prácticas desleales y violaciones al Código de Seguros, 26 LPRa Sección 2716(a) por parte de MAPFRE y solicitó resarcimiento por los daños sufridos por su propiedad. El recurrido presentó una segunda causa de acción y adujo que la negativa de MAPFRE de proveer dentro de un término razonable una cuantía adecuada y suficiente para reparar el hogar, la tardanza excesiva y su incumplimiento con los términos contractuales, le ocasionaron daños y angustias mentales ascendentes a una suma no menor de cien mil \$100,000.00 dólares.<sup>3</sup>

El 24 de septiembre de 2019, MAPFRE presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual solicitó que el TPI dictara sentencia

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 26-28 del Apéndice del Recurso.

<sup>2</sup> Véase, págs. 25-29 del Apéndice del Recurso.

<sup>3</sup> Ver párrafos 16-20, 24, 25, 34 y 35 de la *Demanda*, págs. 1-7 del Apéndice del Recurso.

desestimando la causa de acción presentada por cumplirse con los criterios establecidos para aplicar la doctrina de pago en finiquito.<sup>4</sup>

El recurrido presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, el 6 de septiembre de 2019, en la cual adujo que existían controversias de hechos esenciales y medulares en cuanto a las actuaciones de MAPFRE, por lo que solicitó que el TPI declarara No Ha Lugar la moción de desestimación presentada. Expuso que MAPFRE había incumplido con su deber de realizar un ajuste rápido, justo y equitativo. Señaló que la inspección realizada había sido deficiente y que el inspector no tenía la capacidad necesaria para ello. Expresó además que MAPFRE cometió violaciones al Art. 10(b) del Reglamento 8646 y a la Regla Núm. 4(IV) del Código de Seguros. Alegó que la aseguradora no explicó los daños excluidos en violación al Art. 27.161 del Código de Seguros 26 LPRA Sec. 2716a (10) (13).<sup>5</sup> Junto a su moción, el recurrido presentó una Declaración Jurada del 6 de diciembre de 2019, en la cual declaró sobre las violaciones e incumplimientos por parte de MAPFRE.<sup>6</sup> La parte también presentó un estimado de los daños sufridos por la propiedad con fecha del 21 de mayo de 2019, por la suma de \$221,832.67 y \$43,294.48 por daños a otras estructuras.<sup>7</sup>

El 30 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En ella, expuso que el estimado presentado por el recurrido no era un análisis de daños relacionados a viento, ni de relación causal o de cubierta al cual se le aplicaran los correspondientes ajustes y deducibles. Explicó que dicho documento era un estimado de lo costaría poner la casa nueva. Argumentó que no existía prueba de que el ajuste realizado no fuera de buena fe, justo y cónsono con las obligaciones impuestas por la ley. Añadió que no existía prueba de que la inspección realizada fuese una deficiente o de que la persona que la realizó no tuviese la capacidad para llevar a cabo la misma. Adujo que

---

<sup>4</sup> Véanse págs.16-23 del Apéndice del Recurso.

<sup>5</sup> Véanse págs. 30-52 del Apéndice del Recurso.

<sup>6</sup> Véanse págs. 53-55 del Apéndice del Recurso.

<sup>7</sup> Véanse págs. 56-121 del Apéndice del Recurso.

no existía prueba de conducta dolosa, vicio en el consentimiento, engaño o mala fe ni sobre incumplimiento por parte de la aseguradora. Sostuvo que el recurrido debió presentar las alegaciones sobre violaciones al Código de Seguros en un proceso administrativo ante el Comisionado de Seguros y que en el presente caso no existía controversia que impidiese la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 23 de abril de 2020 y notificada el 27 de abril de 2020, el TPI, emitió *Resolución*, declarando No Ha Lugar, la solicitud de sentencia sumaria presentada, al determinar que existían controversias sobre hechos medulares y esenciales. El TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

**Hechos que no están en controversia:**

1. El 20 de septiembre de 2017 el huracán María azotó a Puerto Rico dejando daños catastróficos para toda la isla.
2. Para esa fecha la parte demandante, era dueña de la propiedad localizada en la Carr. 684 Km. 3.7 Sector Boca Barceloneta, PR 00617, en la cual residía y estaba asegurada con Mapfre Insurance Company con número de póliza 3777168001271.
3. Para esa fecha la propiedad se encontraba en perfectas condiciones, incluyendo su techo.
4. Ante la noticia del paso inminente del huracán María, se protegieron las ventanas, se limpiaron los alrededores para evitar que escombros se convirtieran en proyectiles, entre otras medidas que se tomaron para proteger la propiedad.
5. Aproximadamente para febrero 2018 la aseguradora fue a inspeccionar la propiedad de la parte demandante. Dicha inspección duró unos veinte (20) minutos, el inspector tomó pocas fotos y no subió al techo. La inspección realizada por Mapfre de la propiedad de la parte demandante fue una superficial.
6. Para abril de 2018 la parte demandante recibió un cheque por la cantidad de \$566.50, este cheque venia acompañado de lo que Mapfre alega ser una carta sobre la reclamación, sin embargo, no se entiende y tampoco contiene todos los daños de la propiedad de la parte demandante.
7. La aseguradora en ningún momento le explicó a la parte demandante, ni verbalmente ni por escrito o le proveyó información alguna en cuanto a las razones del bajo costo de las partidas en el ajuste ni que cubierta era.
8. El cheque estaba acompañado de lo que Mapfre alega ser un desglose sobre lo que cubría dicha cantidad. Sin embargo, no hay explicación sobre lo que está cubierto y no cubierto en la cantidad. La aseguradora no ofreció explicación alguna sobre las razones bajo las cuales se le hicieron descuentos adicionales al momento de llevar a cabo el ajuste.
9. Ante la falta de información provista por la aseguradora el demandante manifestó que no tuvo otro remedio que recibir y cobrar el pago emitido.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Véanse págs.122-139 del Apéndice del Recurso.

<sup>9</sup> Véanse págs.145-146 del Apéndice del Recurso.

**El TPI expuso los siguientes hechos en controversia:**

1. Existe una controversia genuina y esencial de hechos en cuanto a la causa de acción levantada por la demandante en la demanda, en cuanto al deber de la aseguradora de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
2. La declaración jurada no controvertida del demandante describió que los daños a su propiedad consistieron en el exterior de la propiedad: pintura, tres ventanas, tejas fueron dañadas y arrancadas, la baranda de la terraza, losas de la marquesina, la piscina, el techo y puerta de un cuarto exterior, las lámparas del exterior frontal de la residencia sufrieron daños, la verja de pvc y cemento y el portón principal fue arrancado.
3. Al evaluar la declaración jurada sometida por el demandante y los anejos incluidos con el escrito de desestimación de la parte demandada, se desprende la existencia de una controversia sobre los daños provocados por los vientos y una explicación por la cual muchos de ellos no fueron considerados y las razones por la cual fueron excluidos según lo indicado en la póliza. De igual forma la fuente del valor dado a los considerados. La notificación de dicha información crea una controversia de hechos como también una controversia de derecho al considerar lo establecido en el Artículo 27.161 del Código de Seguro, 26 LPRA, §2716(a) en sus acápite (10) y (13).
4. De los hechos presentados por a parte demandada se omite establecer que la inspección de la propiedad fue una adecuada y eficiente, esto en contraste con lo declarado por el demandante al indicar que la inspección fue una superficial. De la descripción provista por el demandante de esta visita se corrobora el hecho de que esta persona no tenía la capacidad necesaria para llevar a cabo la inspección de la propiedad.
5. Dicha controversia de hechos nos lleva a una segunda controversia en cuanto a si el proceso de inspección, llevado a cabo fue una (sic) adecuado y en acorde con las disposiciones del Artículo 10 (b) del Reglamento 8646 del Código de Seguro de P.R., Regla Mun. 4(IV) el cual requiere que el ajustador despliegue toda su pericia en beneficio del asegurado o reclamante y actuar de manera razonable y de buena fe para el ajuste, rápido justo y equitativo de la reclamación.
6. La parte demandada en su escrito, da a entender en su escrito (sic) que tras llevarse a cabo el ajuste se emitió un cheque y que el mismo fue aceptado sin ningún tipo de protesta o reclamo del demandante. Dicha exposición de hechos está en total controversia con lo declarado por el demandante en su declaración jurada en cuanto a lo ocurrido al momento en que se le notifica el cheque al demandante. Esta controversia incide directamente con el concepto de la oferta, aceptación y consentimiento de la transacción. Elementos determinantes para luego considerar si la defensa del pago en finiquito es aplicable en este caso.
7. A esos efectos, está en controversia si la aseguradora incumplió su deber en ley, al negarse a dar información referente a la cubierta de la póliza, se limitó a citar lo indicado en la carta enviada. Esto de por si constituye una práctica desleal. Ante dicho incumplimiento y está en controversia si se debe considerar el pago emitido por la aseguradora como uno total. Esto en violación al Artículo 4(b) y 7(a) (d) y (f) sobre Falsa Representación de los Términos de una Póliza, el cual entre sus obligaciones obligan a la aseguradora **“proveer a los reclamante (sic) una adecuada orientación y asistencia”**;

Al considerar la totalidad de estos hechos, los que fueron totalmente omitidos por la parte demandada, no tan solo se evidencia la existencia de una genuina controversia de hechos sino también violaciones a las disposiciones del Código de Seguros que prohíben las prácticas desleales en el ajuste y actos de dolo que vician el consentimiento prestado por el demandante. (énfasis suplido).<sup>10</sup>

Inconforme, el 13 de julio de 2020, MAPFRE acude ante nos por conducto de un recurso de *Certiorari*, en el cual hace los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR**

**Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Mapfre a pesar de que la prueba que acompaña la misma demuestra claramente que se configuran los tres requisitos establecidos por el Honorable Tribunal Supremo para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.**

**SEGUNDO ERROR**

**Erró el TPI al determinar, que MAPFRE incurrió en violaciones al Código de Seguros en cuanto al proceso de inspección y ajuste, falta de información, o falta de buena fe, sin que ello se hubiese demostrado mediante prueba competente o admisible, y al merecerle entera credibilidad a la declaración jurada del demandante, a pesar de que la misma es inadmisibile al ser totalmente “self-serving”.**

El 23 de julio de 2020, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

---

<sup>10</sup> Véanse págs.146-148 del Apéndice del Recurso.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, establece los asuntos contenidos en órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia que pueden revisados mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. La citada regla dispone en lo pertinente que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.



Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

-C-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los

mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos conforme a derecho tienen fuerza de ley entre las partes. Véase, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El contrato de seguros es aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Mediante el contrato de seguros, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro donde, entre otras cosas, se expresan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y las condiciones correspondientes al seguro. 26 LPRA sec.1114.

Para interpretar el contrato de seguros, el Art. 11.250 del Código de Seguros, dispone que: "Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." 26 LPRA sec.1125.

Nuestro ordenamiento jurídico considera los contratos de seguro como unos de adhesión, debido a que los mismos son preparados por la aseguradora sin la participación del asegurado. *Quiñones López v.*

*Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Basado en dicha apreciación, jurisprudencialmente hemos adoptado como regla general que los contratos de seguro deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra, a la pág. 569. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.” *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

Por su parte, la Regla Núm. 4 (IV) del Reglamento 8646, *Reglamento del Código de Seguros sobre Ajustadores de Seguros*, dispone en su Artículo 10 (b) lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS AJUSTADORES EN EL MANEJO DE RECLAMACIONES**

I. Todo ajustador público ejercerá en el desempeño de sus funciones con el asegurado o reclamante una conducta siguiendo los criterios dispuestos en el Artículo 9.300 y en cumplimiento con los siguientes deberes y responsabilidades:

[...]

(b) Desplegar toda su pericia en beneficio del asegurado o reclamante y actuar de manera razonable y de buena fe para el ajuste rápido, justo y equitativo de la reclamación; (Art. 10 (a) del Reglamento 8646).

El Código de Seguros regula las prácticas comerciales en el negocio de seguros definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen. Art. 21.010 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 2701.

Dicho cuerpo legal enumera las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones entre los que están los siguientes:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

[...]

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) [...]

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...] 26 LPRA Sec. 2716a.

Asimismo, la sección 2716(b) establece un término para que las aseguradoras atiendan las reclamaciones expresando lo siguiente:

(1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación.

(2) En el caso de que un asegurador no pueda resolver una reclamación en el término establecido en el inciso (1) de esta sección, deberá mantener en sus expedientes los documentos que acrediten la existencia de justa causa para exceder el término anteriormente dispuesto.

(3) El Comisionado en cualquier momento podrá ordenar la resolución inmediata de cualquier reclamación si considera que se está dilatando o retrasando indebida e injustificadamente la resolución de la misma. Véase, 26 LPRA § 2716(b).

Las reclamaciones serán resueltas mediante el pago total de la reclamación, la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación, o el cierre por inactividad del reclamante, cuando éste no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. 26 LPRA § 2716(c).

De incurrirse en violaciones al Código de Seguros, el Comisionado de Seguros está facultado para adjudicar controversias sobre violaciones a dicho Código o su reglamento conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Asimismo, el Comisionado podrá imponer sanciones y penalidades administrativas por violaciones al Código de Seguros y a los reglamentos aprobados en virtud de éste. Véase, 26 LPRA § 235 (14) y (17).

-D-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co.*, *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del

deudor 'sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos estos son elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito". Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.



El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacérsele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad

ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Id.

-E-

Una declaración jurada que, [...] por su naturaleza es self serving, o hecha para ser usada solamente cuando y si conviniere a los intereses de los declarantes, es inadmisibles en evidencia. *Galanes v. Galanes*, 54 DPR 885 (1939). Las declaraciones en beneficio propio o self-serving no son admisibles y deberán excluirse cuando sean ofrecidas por el propio declarante. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 616; *Kirchberger v. Gover*, 76 DPR 907, 911-912. El Tribunal Supremo ha reiterado dicha norma aclarando que las declaraciones que son totalmente en beneficio del acusado o "self-serving" deben ser excluidas y si sólo son beneficiosas en parte, dicha porción de la declaración también debe excluirse. *Pueblo v. Mendoza Lozano*, 120 DPR 815 (1988); *Pueblo v. Tirado de Santos*, 91 DPR 210 (1964); véase, además: E.L.Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, 2000, T.II, págs. 748-52. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003). En este sentido, consistentemente se ha establecido que "en un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 225 (2010); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986). Véase, además, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994).

III

Al hacer su determinación, sobre la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria, en el caso que nos ocupa el TPI descansó en la siguiente prueba documental:

1. Declaración jurada del recurrido John Rodriguez.
2. Cotización de los daños a la propiedad realizada por Risk Consulting Group LLC.
3. Cheque Núm. 1824114 emitido por Mapfre el 25 de abril de 2018.
4. Carta del 25 de abril de 2018, sobre reclamación Núm. 20183267169, emitida por Mapfre.
5. Documentos emitidos por Mapfre sobre la Información de la Póliza Núm. 3777168001271.
6. *Cost Estimate Report*, emitido por Mapfre correspondiente a la reclamación Núm. 20183267169.

De un examen ponderado de dichos documentos surge que al momento en que el huracán María pasó sobre Puerto Rico la propiedad del recurrido tenía una póliza de seguros, "Póliza Multilineal Personal" de MAPFRE, póliza Núm. 3777168001271. La misma estaba vigente desde el 18 de febrero de 2017 hasta 18 de febrero de 2018. El 22 de enero de 2018, el recurrido reportó los daños causados a su propiedad, por lo que MAPFRE procedió a inspeccionar la propiedad el 7 de febrero de 2018. El 25 de abril de 2018, MAPFRE le envió una comunicación al recurrido, en la cual le notificó haber concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación. Dicha carta no indicó la suma del total de daños. Se le informó al recurrido que se incluyó un cheque como pago de su reclamación, aunque no se indicó la suma de dicho cheque. Se le informó al recurrido de que:

***Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.<sup>11</sup>***

Mas adelante se indicó lo siguiente:

***De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.<sup>12</sup>***

Luego se incluyeron las instrucciones para el proceso de reconsideración. Además, la comunicación indicaba que:

***De tener usted alguna duda, puede comunicarse con nosotros a su conveniencia.<sup>13</sup>***

<sup>11</sup> Véase, pág. 25 del Apéndice del Recurso.

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Id.

Se incluyó una declaración de cubierta, la cual indicaba que para tormenta de viento, huracán o granizo, la cubierta máxima era de \$265,750.00 para la vivienda y \$40,000.00 para propiedad. Además, se adjuntó a dicha comunicación un reporte sobre el estimado de daños el cual indicaba la suma de \$5,881.50 correspondiente a los daños cubiertos por la póliza. Se le envió al recurrido un pago por conducto del cheque núm. 1824114 del 25 de abril de 2018, por la suma de \$566.50 correspondiente a la póliza núm. 3777168001271. Se indicaba en dicho cheque que el mismo era:

***EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017.<sup>14</sup>***

Además, al dorso del cheque, sobre el área de la firma se indicó que:

***El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.<sup>15</sup>***

Dicho pago fue aceptado por el recurrido ya que el cheque fue endosado y depositado en una cuenta del Banco Cooperativo de PR, el 24 de mayo de 2018.

Toda la información anterior surge de una lectura de los documentos que obran en el expediente. No obstante, los hechos que según el TPI no están en controversia, TPI surgen de lo declarado por el recurrido en su Declaración Jurada a la cual el TPI dio entera fe.<sup>16</sup> En ésta, el recurrido expuso lo siguiente:

Yo, John Rodríguez, mayor de edad, casado, vecino de Barceloneta, Puerto Rico, bajo el más formal de los juramentos declaro:

1. Que soy de las circunstancias personales antes indicadas.
2. Que soy dueño de la propiedad localizada en la Carr. 684 Km. 3.7 Sector Boca Barceloneta, PR 00617, la cual para la fecha del paso del huracán Maria por Puerto Rico, estaba asegurada con Mapfre Insurance Company con número de póliza 3777168001271.
3. Para esa fecha, la propiedad se encontraba en perfectas condiciones, incluyendo su techo. No sufría de problemas de filtración ni percolación de agua.

<sup>14</sup> Véase, pág. 24 del Apéndice del Recurso.

<sup>15</sup> Id.

<sup>16</sup> En la *Resolución* recurrida, el TPI expuso que: “Consideramos y damos entera fe a los hechos declarado (sic) por el demandante [aquí recurrido] en su declaración jurada, al no ser una versión físicamente imposible, inverosímil, o indigno de crédito. Ver *Miranda Coto v. Mena*, 109 DPR 473, 482 (1980).” Véase pág. 159 del Apéndice del Recurso.

4. Ante la noticia del paso inminente del huracán María, se protegieron las ventanas y puertas, se limpiaron los alrededores para evitar que escombros se convirtieran en proyectiles, entre otras medidas que se tomaron para proteger la propiedad.
5. El impacto directo a mi propiedad de los fuertes vientos del Huracán Maria a la estructura, techo y ventanas causaron daños en la pintura de mi residencia tanto en el área exterior como interior.
6. Los fuertes vientos causaron daños al exterior de la propiedad: pintura, tres ventanas, tejas fueron dañadas y arrancadas, la baranda de la terraza, losas de la marquesina, la piscina, el techo y puerta de un cuarto exterior, las lámparas del exterior frontal de la residencia sufrieron daños, la verja de pvc y cemento y el portón principal fue arrancado.
7. Luego del paso del huracán, se realizó la reclamación de los daños a la propiedad causados por el Huracán Maria a través del Banco Popular.
8. Aproximadamente para febrero de 2018 la aseguradora fue a inspeccionar mi propiedad. Dicha inspección duro unos veinte (20) minutos, el inspector tomo pocas fotos y no subió al techo. La inspección realizada por Mapfre de mi propiedad fue una superficial.
9. Para abril de 2018 recibí un cheque por la cantidad de \$566.50, este cheque venía acompañado de lo que Mapfre alega ser una carta sobre la reclamación, sin embargo, no se entiende y tampoco contiene todos los daños de mi propiedad.
10. En ningún momento Mapfre me explicó, ni verbalmente ni por escrito o me proveyó información alguna en cuanto a las razones del bajo costo de las partidas en el ajuste ni qué cubierta era.
11. El cheque estaba acompañado de lo que Mapfre alega ser un desglose sobre lo que cubría dicha cantidad. Sin embargo, no hay explicación sobre lo que está cubierto y no cubierto en la cantidad.
12. Mapfre ha incumplido con los términos del contrato de seguro de mi propiedad al negarse a cubrir los daños reales sufridos a causa del Huracán María. La totalidad de los daños suman a una cantidad mayor a la ofrecida.
13. La aseguradora no ofreció una explicación alguna sobre las razones bajo las cuales se le hicieron descuentos adicionales al momento de llevar a cabo el ajuste.
14. Mis derechos han sido violentados. La aseguradora no actuó con razonable diligencia luego de radicada y notificada mi reclamación. Peor aún la aseguradora actuó de mala fe al engañarme e inducirme a aceptar y cambiar el cheque.
15. El costo de reparación de los daños a mi propiedad es exponencialmente mayor a los identificados y valorados por Mapfre, por lo que el ajuste que realizaron no fue justo, equitativo y mucho menos realizado de buena fe, todo lo contrario.  
Que todo lo aquí declarado es la verdad y así lo juro en el estado de Florida, hoy 6 de diciembre de 2019.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Véanse págs. 53-54 del Apéndice del Recurso.

Esta declaración es lo que en derecho evidenciario conocemos como en beneficio propio o self-serving. Es una declaración hecha para ser utilizada solamente cuando y si conviene a los intereses del declarante. Conforme hemos expuesto anteriormente, las declaraciones en beneficio propio no son admisibles y carecen de valor probatorio. Dicho documento presenta conclusiones, cuando el Tribunal Supremo ha expresado que [u]na conclusión no puede ser sustituida por la alegación de hechos constatables, por lo que [no] puede ser admitida como hecho establecido judicialmente. *Berríos v. González, et al*, 151 DPR 327, 341 (2000); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 513 (1997). Somo de la opinión que, debido a su poca garantía de confiabilidad, debe prescindirse de su contenido.

Por otro lado, en las Determinaciones de hechos en la *Resolución* recurrida, el TPI determinó que la inspección realizada por MAPFRE fue una superficial al amparo de lo declarado por el recurrido en la declaración jurada.<sup>18</sup> Sin embargo, de los documentos examinados no encontramos evidencia que sustente dicha conclusión. El TPI determinó que la aseguradora no le explicó al recurrido ni proveyó información alguna en cuanto a las razones del bajo costo de las partidas en el ajuste ni explicó lo que está cubierto y no cubierto en la cantidad. Determinó también que no se ofreció explicación alguna sobre los descuentos adicionales al momento de llevar a cabo el ajuste.<sup>19</sup> De una lectura de los documentos que se recibió el recurrido relacionados a su reclamación, se desprende que la póliza tenía cubierta por daños causados por tormenta de viento, huracán o granizo, hasta la suma de \$265,750.00 para la vivienda con un deducible de \$5,315.00 y \$40,000.00 para propiedad personal con un deducible de \$800.00.<sup>20</sup> De igual manera, el estimado (Cost Estimate Report) que le fue enviado al recurrido, especifica las partidas de los daños cubiertos y no cubiertos. A manera de resumen, se desprenden de dicho documento los

---

<sup>18</sup> Véase, *Determinación de Hechos que no están en Controversia* a la pág. 145 del Apéndice del Recurso, determinación #5.

<sup>19</sup> Id., en las determinaciones #7 y #8.

<sup>20</sup> Véase, pág. 28 del Apéndice del Recurso.

daños evaluados que incluyen: Toldo de canvas, lámparas exteriores, acondicionador de aire, pintura, tejas, verjas y portones, ventanas y puertas de cristal y aluminio, piso de losa, empañetado, puerta de garaje y verjas plásticas.<sup>21</sup> El estimado especifica las cuantías para cada una de las partidas y si están cubiertas por la póliza. En particular, las verjas y portones de plástico o de metal y el acondicionador de aire no están cubiertos. El estimado muestra un total de \$13,243.75 y una suma de \$5,881.50 para los daños cubiertos por la póliza.<sup>22</sup>

El TPI en su determinación #9 de hechos clasificados como incontrovertidos, determinó que: *Ante la falta de información provista por la aseguradora el demandante manifestó que no tuvo otro remedio que recibir y cobrar el pago emitido.* Según se desprende claramente de los documentos que tuvo ante sí el TPI, se le informó al recurrido sobre su derecho a solicitar reconsideración y de comunicarse con MAPFRE en caso de alguna duda. Sin embargo, no surge de los documentos examinados que el recurrido se haya comunicado con MAPFRE para aclarar dudas o para solicitar información adicional, informar su desacuerdo con el ajuste realizado o informar su deseo de solicitar reconsideración.

Los documentos enviados por MAPFRE y recibidos por el recurrido no están faltos de información como se señala en el primer error. Por el contrario, ofrecen información específica sobre las partidas cubiertas y no cubiertas por la póliza además de informar al recurrido dónde acudir en caso de duda y del proceso de reconsideración en caso de entender que existen daños adicionales.<sup>23</sup> Los documentos examinados que fueron apreciados por el TPI no muestran violaciones al Código de Seguros ni al Reglamento 8646 del Código de Seguros por parte de MAPFRE en el proceso de inspección y ajuste de la reclamación. Tampoco se desprenden

---

<sup>21</sup> El estimado, Cost Estimate Report, incluyó las siguientes partidas: *Replace Residential Canopy Canvas, Replace Exterior Lighting, Replace Window unit A/C 12000BTU, Painting, Replace Ceramic Roof Tile (Tejas), Replace Galvanized Metal Fabrication Fences, Replace Roof Wood Framing & Sheathing, Replace Alum. Windows, Repair Portland Cement Plastering, Replace Garage Door, Exterior Plastic Fences.* Véase, pág. 29 del Apéndice del Recurso.

<sup>22</sup> Id.

<sup>23</sup> Véase, pág. 25 del Apéndice del Recurso.

actuaciones por parte de MAPFRE que muestren o se traduzcan en falta de buena fe, dolo o engaño para que el recurrido aceptara el pago ofrecido. A raíz de lo anterior, concluimos que el segundo error señalado fue cometido.

Como ya expusimos anteriormente, para que se configure la doctrina de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, supra.

De un examen de los documentos sometidos ante este tribunal, surge que el recurrido presentó una reclamación ante MAPFRE por los daños causados a su propiedad por el huracán María. Entre las partes no existía una cuantía líquida correspondiente a dicha reclamación, por lo que dicha cuantía estaba ilíquida y en controversia. De igual forma, MAPFRE presentó una oferta de pago al recurrido mediante el envío de un cheque por la suma de \$566.50. Como ya expusimos, el cheque indicaba que dicha oferta de pago era en pago total y final de la reclamación por el huracán María y que su endoso constituía el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida respecto a dicha reclamación. A casi un mes de recibir el cheque, junto con los documentos referentes a la póliza y el estimado de los costos relacionados a su reclamación, el recurrido optó por aceptar dicha oferta, depositando el cheque emitido por MAPFRE. Conforme el derecho aplicable, la aceptación de la oferta de pago por parte del recurrido, constituyó una aceptación como pago total y definitivo de la reclamación incoada y su renuncia a su derecho de presentar reconsideración o cualquier reclamación ulterior. A raíz de la prueba documental que tuvo ante sí el TPI, era forzoso concluir que en el presente caso se dieron todos los requisitos para cumplir con la doctrina de pago en finiquito, lo cual impide la presentación de una causa



de acción para reclamar los daños ya reclamados. Por lo tanto, el primer error señalado fue cometido.

IV

Examinado el recurso de "*Certiorari*" presentado por la parte peticionaria el 13 de julio de 2020, este Tribunal resuelve lo siguiente:

Se expide el auto de certiorari y se revoca la *Resolución* emitida por el foro primario el 23 de abril de 2020. En consecuencia, se dicta Sentencia desestimando la demanda, por ser de aplicación la figura de pago en finiquito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez emite voto disidente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

<p>JOHN RODRÍGUEZ Demandante-Recurrido</p> <p>Vs.</p> <p>MAPFRE INSURANCE COMPANY, ET. AL Demandado-Peticionario</p>	<p>KLCE202000426</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo</p> <p>Caso Núm.: AR2018CV00417</p> <p>Sobre: DAÑOS, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MALA FE Y DOLO EN EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Disiento de la opinión mayoritaria por entender que, al no presentar en su Contestación a la Demanda el pago en finiquito como defensa

afirmativa, Mapfre perdió la oportunidad de invocarla como fundamento para desestimar a través de la solicitud de sentencia sumaria.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil nos ilustra sobre las consecuencias de no invocar oportunamente una defensa afirmativa. A tales efectos, dispone que: [a]l responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.... (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

Las defensas afirmativas abarcan materias sustantivas y procesales constitutiva de excusa, por la cual la parte demandada entiende que no debe responder de la reclamación en su contra. Estas se deben alegar en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012); *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001).

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de

exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.... 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

En su contestación a la Demanda, Mapfre no invocó como defensa afirmativa la doctrina de pago en finiquito. No lo hizo de forma clara, ni de forma general e imprecisa. Tampoco expresó en escrito alguno la razón para no haberlo hecho que constituyera justa causa conforme a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, supra. En mi opinión, tal omisión le privó de hacer uso de la misma como fundamento para la desestimación de la demanda a través de su solicitud de sentencia sumaria.

Por lo que, en ausencia de una oportuna presentación de la defensa de pago en finiquito por parte de Mapfre, este tribunal está impedido de acoger motu proprio defensas afirmativas a las que el demandado renunció.<sup>1</sup> Conforme a lo cual, por otros fundamentos, hubiese confirmado la Resolución cuestionada.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones